



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Ref.: Auto No: 12-O
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54001-33-33-000-**2024-00366-00**
Demandante: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa
Demandado: Nación - Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada de Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra necesario ordenar corregir la demanda de la referencia, a efectos de que se adecúe a los requisitos previstos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes, concretamente en los siguientes aspectos:

1º.- En el numeral 5º del artículo 162 del CPACA, que prevé:

“ARTÍCULO 162. COTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, en todo caso este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.”

En virtud de lo expuesto, se tiene que la parte actora deberá allegar las pruebas que se encuentren en su poder, no obstante, el Despacho observa que si bien en el acápite de las pruebas se relaciona un “Copia del acta de audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 4 de diciembre de 2024, ante la PROCURADURÍA 23 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA DE CÚCUTA.” lo cierto es que la misma no fue allegada junto con los anexos que se remitieron con la demanda.

Por lo tanto, resulta necesario que la demandante remita con destino al proceso de la referencia, el acta de la audiencia de conciliación llevada a cabo el 4 de diciembre de 2024 ante la Procuraduría 23 Judicial II para la Conciliación Administrativa de Cúcuta, ello a fin de efectuar el estudio de caducidad del presente medio de control.

2.- Adicionalmente, deberá darse cumplimiento al 8º del artículo 162 del CPACA, se prevé, qué:

“ARTÍCULO 162. COTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus**

anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En virtud de lo expuesto, se tiene que la parte actora mediante correo electrónico deberá hacer el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Sin embargo, una vez revisada la demanda junto con sus anexos, el Despacho no vislumbra la constancia del envío de comunicación a través de correo electrónico de la misma a la parte demandada, razón por la cual no se entiende surtido el requisito del envío simultaneo de la demanda, el cual resulta necesario para darle trámite a la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda de la referencia, conforme lo previsto en el artículo 170 del CPACA, a fin de que se proceda por la parte actora a realizar las correcciones advertidas.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa a través de apoderado, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos en los numerales 1° y 2° para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ**

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5e87b8a8affd399b7105d340860c5235d86af7b6e49182085220e84ad0507**

Documento generado en 17/01/2025 04:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>